



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000188 00

I ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JORGE ALBERTO MARÍN GÓMEZ** en contra de la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN 2** y como entes vinculados la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el **MINISTERIO PÚBLICO**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA**.

II ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte del mandatario judicial del accionante:

Que producto de una relación sentimental con la señora **MARÍA DEL PILAR PEÑA MILLÁN**, nació su hija llamada **MANUELA MARÍN PEÑA**, quien cuenta con diez (10) años de edad; que por diferentes circunstancias se divorció de la señora Peña Millán; que el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) su ex esposa solicitó **MEDIDA DE PROTECCIÓN** en relación a su hija y en contra de él, por supuesta amenazas de muerte vía telefónica y por mensajería instantánea; que mediante auto adiado el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II**, avocó conocimiento de ese trámite, bajo el número de radicado **MP-05/20 RUG 1407-19**; que en esa oportunidad, la accionada señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, para el día veintitrés (23) de enero hogaño, advirtiendo que en esa diligencia se deberían aportar los elementos de prueba a que hubiera lugar; que llegada la fecha y hora fijada, en la etapa probatoria, se decretó de oficio una valoración familiar psico-forense y, para la práctica de la misma, se suspendió la audiencia hasta el día veintisiete (27) de enero hogaño a las 7:00 a.m.; que en aras de

materializar la prueba en mención cotizó en deferentes instituciones, obteniendo como resultado que su costo en la UNIVERSIDAD KONRAD LORENZ es de \$9.600.000.00 M/cte. y, en el COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS de \$19.264.269.00 M/cte.; que el perito científico designado por el despacho para la práctica de la prueba, cobra la suma de \$4.000.000.00 M/cte.; que ante la imposibilidad de asumir tan altos costos, solicitó a la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN II, la suspensión de la audiencia fijada para el día veintisiete (27) de febrero del año que avanza a la hora de las 7:00 a.m. y, se oficiara al INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL para la práctica de la pluricitada prueba; que la accionada, haciendo caso omiso a su solicitud, continuó con la audiencia y en esa oportunidad, resolvió su petición y la suspendió nuevamente para el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), para proferir fallo; que frente a tal determinación, presentó recurso de reposición, el cual le fue negado por improcedente, por cuanto no se encuentra prevista la interposición de recursos en el decurso de ese trámite, sino solamente el de alzada en contra de la decisión que resuelve de fondo el asunto, y; que es una persona responsable con su hija, máxime que en la actualidad suministra a la menor la suma de \$3.500.000.00 M/cte., por concepto de cuota alimentaria.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

El enunciado en el escrito de tutela tal como al debido proceso, consagrados en la Constitución Política Nacional.

3. Actuación surtida

a. Cumplido los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), oportunidad en la que se negó la solicitud de medida provisional solicitada y se vinculó a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y se les requirió, al igual que a la accionada, para que se manifestaran respecto de los hechos denunciados en este trámite constitucional.

b. Dentro de la oportunidad legal, la accionada COMISARIA DE FAMILIA DE USAQUÉN II, señaló que no ha vulnerado el derecho al debido proceso de ninguna de las partes al interior de la actuación que se adelanta dentro del trámite de medida de protección No. 5 de 2020; que en los términos del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, esa acción, en cuanto a su naturaleza lo permita, se rige por las disposiciones de la acción de tutela consagrada en el Decreto 2591 de 1991, luego sus términos son perentorios; que sus actuaciones se

encuentran dirigidas a salvaguardar los derechos de las víctimas en forma pronta y efectiva; que en el caso de la menor MANUELA MARÍN PEÑA se encuentra vigente la medida de protección decretada en su favor y en contra de su progenitor; que ha adelantado el trámite del asunto, de acuerdo a las disposiciones legales se rigen la actuación, en cuanto a sus términos y formalidades; que frente a los medios probatorios en los cuales se soportará la decisión (denuncia, ampliación de la misma, descargos, entrevista psicológica realizada a la NNA, informe rendido por la psicóloga, pruebas documentales aportadas y valoración psico-forense de la accionante y su hija), se realizará un análisis de forma conjunta y a la luz de la sana crítica; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, puede adoptar una decisión de fondo cuando se cumpla la premisa allí consagrada; que la prueba psico-forense decretada de oficio, es un elemento de juicio adicional, encaminado a establecer la adaptación de la ruta terapéutica adecuada, en aras de propender por la garantía de los derechos de la menor involucrada, así como para, en dado caso, adoptar medidas al momento de proferir el fallo; que el problema jurídico a resolver al interior de una medida de protección, es determinar la ocurrencia o no de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados y así adoptar las medidas de protección definitivas; que en tanto se trata de un caso relativo a la vulneración de derechos fundamentales, su trámite no se puede prolongar, pues de lo contrario se desvirtuaría el amparo deprecado, máxime que la víctima es un menor; que la solicitud de oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, va en contra de la prontitud del asunto, en tanto esa entidad, dada la gran cantidad de trámites que tiene a su cargo, tardaría alrededor de doce (12) a dieciocho (18) meses para producir el análisis psico-forense decretado y; que por tal razón, se sugirió a la partes acudir voluntariamente a un perito experto del Colegio de Psicólogos y/o cualquier otro a su elección, en tanto su realización no constituye un imperativo.

c. Por su parte, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR señaló que una vez consultado el Sistema de Información Misional - SIM no registra ingreso para atención a favor de la menor MANUELA MARÍN PEÑA; que solo cuenta con una citación para que la defensora de familia realice un acompañamiento a una audiencia de medida de protección señalada para el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m., en la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN DOS.

d. A su turno, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, solicitó su desvinculación al presente trámite constitucional, no sin antes advertir de su misión legal y constitucional, de promoción y divulgación de los derechos humanos con énfasis en las personas que se encuentran en

ostensible condición de vulnerabilidad y; que el accionante cuenta con su apoderado de confianza.

e. Por último, la POLICIA NACIONAL, adujo en lo medular, que las pretensiones de la acción constitucional en boga no se encuentran dirigidas en su contra, y; que, en consecuencia, carece de legitimación en la causa por pasiva.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer, si en el presente caso la accionada COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN II vulneró el derecho al debido proceso del señor JORGE ALBERTO MARÍN GÓMEZ, que dé lugar por esta vía constitucional a ordenar la suspensión del trámite adelantado al interior de la medida de protección No. 05 de 2020 que se adelanta en favor de la menor MANUELA MARÍN PEÑA y en contra del aquí accionante y la práctica de la prueba decretada de oficio, consistente en una valoración familiar psico-forense, por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL, conforme lo previsto por la Ley, la Jurisprudencia como demás normas concordantes en torno a dicha solicitud.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. La tutela es un instrumento jurídico¹ previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo al cual tiene acceso toda persona para reclamar en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales en el evento que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la ley. Atendiendo las condiciones de debilidad manifiesta e incapacidad física y psicológica para llevar una vida totalmente independiente, la Constitución Política de 1991 elevó a rango constitucional la protección especial de los

¹ Consagrado en el Art. 86 de la Carta Política Nacional y desarrollado mediante Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

menores de edad en el ordenamiento jurídico colombiano, garantizando de esta manera el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, y su normal desarrollo en todos los aspectos. En consecuencia, en el artículo 44 Superior, se impone a la familia, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, al tiempo que establece como principio general que los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás y que serán considerados fundamentales para todos los efectos, exigiendo privilegiar y asegurar su ejercicio y goce con total plenitud.²

3. Este tratamiento preferencial, encuentra respaldo y reconocimiento en el derecho internacional contemporáneo a través del llamado "*principio del interés superior del menor, consagrado por primera vez en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre derechos del niño, y posteriormente reproducido en otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración del Niño de 1959 (Principio 2°), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 23 y 24) y la Convención Sobre Derecho del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989*"³. En efecto, en diversos pactos internacionales aprobados por Colombia⁵, se ha procurado la protección de los derechos de todos los niños sin distinción de raza, color, sexo, religión, idioma, origen social o posición económica, la cual debe ser garantizada por su familia, la sociedad y el Estado. Por otra parte, estos principios han sido desarrollados en la normatividad legal vigente, en concreto, en la Ley 1098 de 2006 por la cual se adoptó el Código de la Infancia y la Adolescencia.

4. Ahora bien, frente al debido proceso, la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional como el "*desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un*

² Sentencia T-735 de 2009

³ Cabe recordar que el constituyente incorporó expresamente al ordenamiento interno los mandatos que protegen la infancia y que están contenidos en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Adicionalmente, el artículo 93 de la Constitución señala que "los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1996 y aprobados por Colombia mediante la Ley 74 de 1968; Convención Americana de Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica y aprobada mediante Ley 16 de 1972

*derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional*⁶.

De igual forma, es útil recordar que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra integrado por las siguientes garantías constitucionales: "(i) el principio de legalidad; (ii) el principio del juez natural; (iii) el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio; (iv) el principio de favorabilidad; (v) el derecho a la presunción de inocencia; (vi) el derecho a la defensa; (vii) el derecho a la publicidad de las actuaciones procesales y la no dilación injustificada de las mismas; (viii) el derecho a presentar y controvertir pruebas; (ix) el derecho a impugnar las providencias judiciales; (x) el principio de non bis in idem; (xi) el principio de non reformatio in pejus; (xii) el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o ciertos parientes; (xiii) el principio de independencia judicial; y (xiv) el derecho de acceso a la administración de justicia"⁷.

En efecto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley. De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

5. Precisado lo anterior y de cara al trámite al interior de una medida de protección, es preciso memorar que se encuentra consagrado en el artículo 9º y subsiguientes de la Ley 294 de 1996, cuya característica principal es la celeridad, en tanto inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, por parte de la víctima, cualquier persona que actúe en su nombre o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los treinta (30) días siguientes al hecho de violencia, para que dentro

⁶ Sentencia T-115 de 2018

⁷ Sentencia T-248 de 2018 Corte Constitucional

de las cuatro (4) horas siguientes, el funcionario que avoque su conocimiento adopte medidas de protección provisionales y cite al acusado dentro de los cinco (5) a diez (10) días siguientes, para que presente descargos, fórmulas de avenimiento a la víctima y pruebas; cumplida tal audiencia, se proferirá decisión de fondo, contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de familia o Promiscuo de Familia.

Acá, es útil memorar que la Corte Constitucional ha precisado: *“que la intervención del juez de tutela resulta necesaria para proteger los derechos de la víctima de violencia, aun cuando esta cuente con otras vías de defensa. En efecto, pese a que la Ley 294 de 1996 contempla un mecanismo judicial especial, expedito e idóneo para la protección de las víctimas de la violencia, esta Corporación ha señalado que **las resoluciones y sentencias resultantes del proceso de medidas de protección pueden ser objeto de acción de tutela, en caso de que se evidencie una vulneración del derecho fundamental al debido proceso**”⁸ (negrilla y subrayado del Juzgado).*

En ese sentido, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido unos presupuestos generales que hacen procedente la acción constitucional en contra de providencias judiciales, siendo estos: “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; f. Que no se trate de sentencias de tutela”⁹.

IV. CASO EN CONCRETO

6. Aplicados los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, descendiendo al caso bajo estudio, se observa que lo pretendido por el accionante JORGE ALBERTO MARÍN GÓMEZ es que se ordene la suspensión del proceso de medida de protección que cursa en su contra en la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II, bajo el número de radicado MP-05/20 RUG 1407-19 y se ordene a esa entidad, para efectos de continuar con el trámite correspondiente,

⁸ Sentencia T-462 de 2018 Corte Constitucional
⁹ Sentencia C-590 de 2005 Corte Constitucional

oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL a fin de que practique el examen psico-forense y prueba CUIDA, decretado como prueba de oficio al interior de ese asunto.

7. Así las cosas y en aras de desatar el asunto que concita la atención del Despacho, habrá de verificarse la concurrencia de los presupuestos constitucionales consagrados para la procedencia de la acción constitucional en boga.

Desde esa perspectiva y en relación con la primera regla, relativa a *“Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional”*, es prístino, que la medida de protección respecto del cual se deprecian las pretensiones de la presente acción de tutela, versan sobre los derechos fundamentales de la menor MANUELA MARÍN PEÑA, quien es un sujeto de especial protección constitucional.

En cuanto al segundo presupuesto, *“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”*, es indiscutible que el único recurso consagrado en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, es el de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, en contra de la decisión que de fondo se profiera al interior del trámite de medida de protección, la que a la fecha de presentación de la acción constitucional en boga no se había anunciado y, a pesar de haberse intentado en múltiples oportunidades establecer comunicación con el extremo accionante de la Litis en aras de verificar el contenido de tal determinación, según da cuenta el informe visto a folio 55 de la encuadernación, ello no fue posible. Luego, no es dable establecer si el aquí accionante hizo o no uso del recurso de alzada que la ley le otorga en contra de la decisión final proferida dentro del trámite en mención y mucho menos si se agotó, el cumplimiento de tal presupuesto.

Ahora bien, en cuanto al tercero de los requisitos *“Que se cumpla el requisito de la inmediatez”*, es palmario que se acredita en el *sub-lite*, en tanto la inconformidad del señor Marín Gómez lo es frente a la decisión proferida en audiencia del veintisiete (27) de febrero hogaño, en la que la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II negó su solicitud encaminada a oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL para la práctica de la prueba de oficio, consistente en una valoración psico-forense haciendo uso del presente mecanismo constitucional el cinco (5) de marzo del año que avanza.

En lo que cumple al requisito *“Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se”*

impugna y que afecta los derechos fundamentales de parte la accionante", se advierte que el actor no allegó probanza alguna tendiente a acreditar que el medio de prueba señalado en el inciso anterior, era definitivo en la decisión de fondo que debía adoptar la parte accionada dentro del trámite de medida de protección y que su falta constituiría una "irregularidad procesal", máxime porque esta última se encontraba en la ineludible obligación de apreciar en forma conjunta y bajo el principio de la sana crítica, las demás pruebas legal y oportunamente aportadas al asunto; y "que la prueba psico-forense decretada de oficio, es un elemento de juicio adicional, encaminado a establecer la adaptación de la ruta terapéutica adecuada, en aras de propender por la garantía de los derechos de la menor involucrada, así como para, en dado caso, adoptar medidas al momento de proferir el fallo", luego se echa de menos el cumplimiento de este presupuesto.

Relativo al presupuesto constitucional "Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible", del escrito de tutela es posible colegir que la vulneración al derecho fundamental al debido proceso que alega el accionante, se finca en el hecho que la accionada se negó a oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL para para práctica de la prueba de oficio decretada en el trámite de medida de protección iniciado en su contra.

Por último, de cara al requisito "Que no se trate de sentencias de tutela", es evidente que en el caso bajo examen no se controvierte un fallo de tutela.

8. Desde luego, la acción de tutela frente a la protección del derecho fundamental alegado por el accionante y en consecuencia su solicitud de suspender el trámite de medida de protección que cursa en su contra y la orden a la accionada para que oficie al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL para la práctica de la prueba de oficio allí decretada, está encaminada a su improsperidad, en la medida en que solo fueron probadas tres (3) de seis (6) de las reglas establecidas por la Corte Constitucional para la procedencia del amparo constitucional deprecado, las cuales debían concurrir todas para acreditarse el requisito de subsidiariedad.

9. Así las cosas, no es posible su protección a través del presente trámite constitucional, por lo que el mismo será negado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

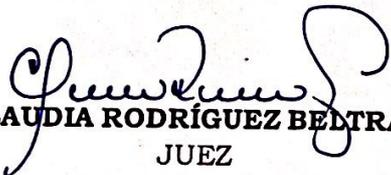
VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción constitucional por encontrarnos ante una situación fáctica que carece de relevancia constitucional, tal como se indicó en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

TERCERO: Remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991¹⁰, relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

¹⁰ En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.